

REPUBLICA DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD NACIONAL
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
NACIONALES



CUERPO DE CURSANTES
X Curso Superior de Seguridad Nacional y
Desarrollo

TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL

"CONTROVERSIA INTERNACIONALES"

DR. MARCELO FERNANDEZ DE CORDOBA P.

1.982

"CONTROVERSIAS INTERNACIONALES"

Marcelo Fernández de Córdoba P.

QUITO, septiembre de 1982

C A P I T U L O I

"CONTROVERSIAS INTERNACIONALES"

Cada Estado tiene sus propias metas y objetivos, el alcanzarlas constituye el móvil principal de su política exterior. Sin embargo, en la actualidad hay que afirmar que los Estados en sus relaciones mutuas son esencialmente interdependientes. Por múltiples razones, políticas, económicas, socioculturales, militares y tecnológicas, etc., ningún país puede obrar solo. Dentro de este contexto la búsqueda o conservación de la paz es uno de los factores que más gravita en la existencia y mantenimiento de las relaciones internacionales. Pero, precisamente por las especiales características, y el avance de la civilización contemporánea, la existencia de una paz duradera en el contexto mundial se ve constantemente amenazada. El peligro de que incluso una guerra de carácter local pueda transformarse en una devastadora guerra mundial es, simplemente, demasiado grande. La paz requiere de la cooperación internacional en todos sus niveles y para que ésta subsista la humanidad debe contar con normas y procedimientos de validez permanente que faciliten la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos.

Los Estados, que por su esencia son soberanos e independien

tes y sólo ellos por lo tanto pueden regular su forma de proceder y han comprendido que existe la necesidad absoluta de establecer normas precisas que regulen sus mutuas relaciones. A pesar de que cada Estado afirma persistentemente su soberanía, se ha llegado al convencimiento de la necesidad de que exista un proceso de autoregulación, sin que esto implique que su conducta se someta, sin límite, a una autoridad superior. De allí que es incuestionable la necesidad de la existencia del Derecho Internacional cuyo propósito principal no es otro que el del mantenimiento de la paz mediante determinadas reglas que sirvan de criterios legales para normar el comportamiento de los Estados, en sus mutuas relaciones y en el contexto internacional.

El Derecho Internacional es pues una realidad, pero, lamentablemente no está elaborado como un cuerpo legislativo único y universalmente aceptado, y así mismo su vigencia no está respaldada por un poder ejecutivo internacional. Dentro del contexto de las normas del Derecho Internacional y que han sido aceptadas por una gran mayoría de Estados encontramos precisamente los diversos principios que buscan la solución pacífica de las controversias internacionales.

A. CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

En términos generales puede decirse que existe un conflicto internacional cuando se da la oposición de intereses entre uno o varios países lo suficientemente grande que puede poner

en peligro la paz mundial. Los conflictos entre los Estados - pueden tener el origen y fundamento más diversos, así tenemos - conflictos de orden político, económico, social, etc., también surgen conflictos por la violación de las normas establecidas - en el Derecho Internacional o en los Convenios válidamente celebrados.

Mucho se ha dicho sobre los desacuerdos, disputas y conflictos entre Estados, es más los diferentes puntos de vista e intereses son un fenómeno de todos los días. Ningún continente se encuentra libre de ellos y muchos son tan antiguos como las naciones. La mayoría de los conflictos que actualmente afronta - la humanidad son producto de la segunda guerra mundial y de los problemas no resueltos en los tratados de paz, otros se han derivado de la liquidación de los imperios coloniales y del nacimiento de nuevos Estados. Otra categoría corresponde a las disputas entre Estados y por supuesto, los más frecuentes son las típicas disputas por la limitación de las fronteras.

Sin embargo, muchos de los problemas de nuestros tiempos no son diferentes de los del pasado, pero, al mirar los actuales - problemas de una manera objetiva hay que reconocer que muchos - de ellos son fenómenos del presente y por tanto diferentes de - todos los anteriores. Hay grandes cambios económicos y sociales, que han traído la necesidad de una coexistencia de Estados de diferentes sistemas, políticos y económicos.

La interrelación entre los Estados y en todas las esferas de su actividad es cada vez mayor. Los Estados están cada vez más cerca los unos de los otros como nunca antes lo estuvieron y en consecuencia los nuevos problemas aparecen por el gran número de sus contactos que a la vez son causa de sus diferencias y, las diferencias genuinas pueden transformarse en controversias.

En el presente, mucho más que en el pasado, las materias relacionadas con la técnica y el progreso han llegado a ser importantes factores de las relaciones humanas, no solamente internamente en los Estados, sino también entre los Estados. El progreso de la ciencia y la tecnología es cada vez más decisivo y con grandes consecuencias para las relaciones humanas. La moderna ciencia y tecnología ha dado al hombre herramientas de gran poder, hasta hoy desconocidas, y que pueden llevar al suicidio de la humanidad. De allí que se afirma que los avances de la ciencia y la tecnología han abierto una caja de pandora con los nuevos problemas que plantean.

Los nuevos campos de desacuerdo de los Estados no han traído consigo las soluciones que se requería. Desafortunadamente, muchas de estas importantes disputas del mundo moderno no son simples oposiciones de reclamos, sino que son desacuerdos acerca de los procedimientos y las reglas para resolverlos. Ellos resultan de la confrontación del "status quo" y del deseo de cambio; de la aplicación de la ley y el deseo de reformarla; de

los conflictos de interpretación de la ley; de la creación de nuevas leyes en campos que antes no estaban regulados, etc. Pero, los conflictos más graves son aquellos que atentan contra los elementos constitutivos de otro Estado, es decir, contra su gobierno, su población y territorio. Estos conflictos tocan los intereses vitales de los Estados y que generalmente son irrenunciables.

En el marco de la Organización Mundial las controversias pueden ser bilaterales o multilaterales y su importancia dependerá exclusivamente de cuan grande sea el peligro para el mantenimiento de la paz mundial. Un conflicto, surgido entre dos países pequeños o de poca importancia dentro del contexto mundial, puede adquirir proporciones ilimitadas si los intereses de las grandes potencias se encuentran en juego. De allí que un conflicto local puede convertirse en regional e inclusive mundial.

En los conflictos importa determinar los elementos de los mismos porque de su señalamiento pueden surgir los diversos procedimientos para la búsqueda de su solución. A continuación trataré de exponer en forma resumida cuáles son los procedimientos comunmente aceptados para la solución de los conflictos internacionales en forma pacífica.

La solución de las disputas internacionales sin recurrir a la fuerza constituyen los medios pacíficos e incluyen éstos técnicas y procedimientos con los que pueden resolverse los más va

riados conflictos que pueden tener los Estados. Estas técnicas son de carácter político o diplomático y de carácter legal. Los primeros son: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, los congresos y conferencias, la consulta y los de carácter legal están constituidos por el arbitraje y el arreglo judicial. Algunos autores clasifican como medios jurídicos a las comisiones de investigación y conciliación y a las comisiones mixtas. En todo caso, esta división no tiene tanta importancia frente al contenido y alcance que se da a cada uno de los medios para la solución pacífica de controversias.

La humanidad ha llegado al convencimiento, al menos en forma teórica, que no existe problema internacional que no pueda solucionarse por medios pacíficos que mantengan la paz entre las naciones. De allí que la Carta de las Naciones Unidas prohíba el recurso de la guerra y exija que los conflictos se resuelvan de una manera pacífica. De allí nace también la condena de la guerra como un medio para zanjar los conflictos y las disputas internacionales. La Carta de las Naciones Unidas se funda en el repudio de la guerra; el artículo 1, estipula que la Organización persigue como fin la adopción de medidas colectivas eficaces para la prevención y supresión de la amenaza contra la paz y la eliminación de cuantos actos de agresión se perpetren contra la paz o la perturben. La Carta de las Naciones Unidas, aunque no regula el derecho de los Estados a la autodefensa con-

tra el ataque armado, prevé un sistema especial de sanciones internacionales contra los violadores de la paz.

B. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS POLITICAS O DIPLOMATICAS

1. LA NEGOCIACION

El método más simple y más utilizado para el arreglo pacífico de las disputas es la negociación. Esto implica apelar a la conversación directa, a la persuasión y a los debates para alcanzar los objetivos deseados. Se requiere, además, de una explicación franca y leal sobre las causas del desacuerdo. En este sentido la negociación no es coercitiva. La negociación y la coerción, si se trata de un arreglo libre y por lo tanto - válido, no puede coexistir. La negociación tiene que buscar un arreglo mutuamente satisfactorio para las partes.

La facultad que tienen los Estados para negociar es una consecuencia directa de su propia soberanía y por esto se puede afirmar que la negociación es el primer medio de solución pacífica de los conflictos. Es oportuno indicar que los demás métodos normalmente se los intenta después de haber fracasado éste. Por esta razón tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Carta de Bogotá lo colocan en primer lugar.

Las negociaciones son generalmente bilaterales; sin embargo, en los últimos años se han hecho cada vez más comunes las negociaciones multilaterales.

Históricamente las negociaciones en términos generales se las llevaba de manera secreta, incluso los acuerdos alcanzados solían mantenerse en secreto. Constituye un avance del moderno Derecho Internacional el establecer el carácter público de los tratados. Hay que diferenciar y no confundir la negociación con el tratado que sea fruto de ellos. Las negociaciones abiertas o públicas han demostrado no tener un valor especial, por lo que, generalmente, la negociación hasta determinado momento de su desarrollo, se la efectúa de manera reservada. La obligación de registro y publicación de los tratados se estableció en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y luego se la repitió en la Carta de las Naciones Unidas. Fue el Presidente Wilson, de los Estados Unidos, quien en 1918 proclamó la exigencia del carácter público de los tratados en garantía de la paz internacional, exigió que las "discusiones de los acuerdos se realicen abiertamente".

2. CONGRESOS Y CONFERENCIAS

Los Congresos y las Conferencias son, posiblemente una forma más elaborada de las negociaciones directas. Cuando un asunto, sobre el cual surgen divergencias entre Estados e intereses a varios de éstos, o cuando se tiene en vista la solución en conjunto de cuestiones entre varios Estados, se recurre generalmente a una Conferencia o a un Congreso Internacional.

3. LOS BUENOS OFICIOS

Se trata de la interposición de terceros países o de particulares de preminencia mundial, con el objeto de acercar a las partes para que resuelvan directamente sus controversias. En los buenos oficios la actuación del tercero se la considera como un mediador amistoso. En el sentido estricto del término, el concepto de buenos oficios se lo puede limitar a que un tercero provea lo necesario para reunir y reconciliar a las partes en disputa.

Los buenos oficios pueden ser solicitados por las partes en disputa o así mismo, pueden ser ofrecidos por el Estado, estados o personalidades que intenta conciliar.

Los buenos oficios o la intervención de un tercero, tiene una larga historia desde tiempos remotos. La reunión de las ciudades griegas, o los 600 jueces de Mileto decidiendo las disputas entre Esparta y Misenas; el Senado de Roma, los Miembros de las Ligas Hansiáticas, Príncipes, Reyes y Papas, actuando como mediadores o conciliadores o jueces.

A pesar de que posteriormente revisaré con más detenimiento, creo oportuno mencionar el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación, suscrito en Buenos Aires, en 1936. En este Convenio se estableció la elaboración de una lista de ciudadanos prominentes que podrían ser escogidos por los países

en conflicto.

Como ejemplos típicos de mediación cabe mencionar el Ofrecimiento del Presidente Roosevelt en junio de 1905, para solucionar la guerra entre Japón y Rusia. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas brindó sus buenos oficios, en 1947, para llevar a la mesa de negociaciones a los Holandeses y a los Nacionalistas Indonesios que se habían sublevado.

4. LA MEDIACION

Se ha definido a la mediación como una "tentativa de ajuste, por intermedio de un amigo común, que busca proponer una fórmula de acuerdo". El mediador establece los términos - que a su juicio puede conducir al arreglo del problema en cuestión por ser suficientemente ventajosos para ambas partes.

Como puede observarse los buenos oficios a menudo se combinan con la mediación.

La mediación puede ser obligatoria, si es que ha existido un acuerdo previo entre las partes. También puede ser ofrecida o solicitada en forma individual o colectiva. En estos días hemos podido contemplar el ejemplo de la mediación entre Inglaterra y Argentina por parte del Secretario de Estado de los Estados Unidos, el Secretario General de las Naciones Unidas y el ofrecimiento de mediación que hiciera el Presidente del Perú.

5. LA INVESTIGACION Y LA CONCILIACION

Algunas disputas provienen de desacuerdos sobre determinados hechos. En éstos casos, la dilucidación de la verdad puede servir de base para poner fin a la controversia. Una vez establecida la verdad de los hechos procede la conciliación, de lo cual se desprende de que en este medio de solución de conflictos existen dos etapas: se inicia con la precisión objetiva y real de los hechos y en una segunda fase se busca la solución de la controversia. Los tratados de Bryand-Kelloggs de 1928 preveyeron la dilucidación e investigación de las disputas y un período tranquilizante de un año para serenar los ánimos. En el enfoque tranquilizante de estos tratados, está implícita la esperanza que después de deliberar sin recurrir a las hostilidades, sería posible llegar a algún acuerdo, sobre todo si se conocen todos los hechos.

La conciliación, junto con la investigación implica la obligación positiva de proponer términos para el arreglo entre las partes en disputa. Como técnica, la conciliación es similar a la mediación, por cuanto se proponen los términos para el arreglo. Difiere, empero, de la mediación porque interviene, generalmente, una comisión conciliadora y no un solo mediador. También difiere de la investigación en que ésta es parte integrante del proceso de conciliación.

La comisión conciliadora debe promover activamente el a-

cuerto instando al compromiso y a las concesiones y presentando propuestas positivas para llegar a un arreglo.

La negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación son instrumentos diplomáticos para el arreglo pacífico de las controversias. El principal propósito es asegurar la solución de las disputas. No hay requisito para la observancia de ninguna clase de normas judiciales o legales. Mientras se haya realizado lo necesario para impedir el uso de la fuerza y se logre solucionar la controversia, se puede considerar que el método adoptado sirvió en sus propósitos.

C. PROCEDIMIENTOS DE CARACTER LEGAL

El arbitraje y el arreglo judicial constituyen, por lo contrario métodos legales para el arreglo pacífico. Los arreglos alcanzados mediante éstos procedimientos se basan en criterios legales y sólo se proponen acuerdos o decisiones conforme a derecho.

1. EL ARBITRAJE

El arbitraje es un medio de solución de litigios entre Estados, con sujeción a las normas jurídicas y por parte de personas que las partes litigantes escogen libremente para ese fin. Por lo tanto el hecho de acudir al arbitraje implica el compromiso que adquieren las partes de someterse de buena fe a la sentencia que llegue a dictarse. De allí nacen dos elementos

esenciales en el arbitraje, el fallo debe dictarse de acuerdo a normas legales aceptadas por las partes, y la obligatoriedad jurídica de aceptar lo que resuelva el árbitro. Corresponde por tanto a las partes que han recurrido al arbitraje el establecer las normas legales que deben resolver el litigio, así como los términos en que se ha de plantear la disputa. Esto implica que las leyes o normas que se aplicarán en el arbitraje tienen que ser aceptadas con anterioridad.

Por lo general se recurre, para el establecimiento de las leyes a aplicarse, a las normas que constan en tratados vigentes entre las partes, a los principios generalmente reconocidos y aceptados del Derecho Internacional y cuando esto no existe se puede recurrir a la aplicación de los principios de equidad.

La esencia del arbitraje está en la obligatoriedad del fallo. Sin embargo, ha ocurrido casos en que las partes no han reconocido la sentencia arbitral, el último ejemplo que tenemos es la negativa de Argentina de reconocer el laudo emitido por la Reina de Inglaterra en su controversia por el Canal de Beagle, con Chile.

Los pactos de arbitraje suelen ser facultativos y obligatorios. Los primeros son los que aceptan el arbitraje en principio y reservan a cada parte el derecho de calificar la procedencia de esta solución, en presencia de los méritos y circuns-

tancias de cada caso particular. Los pactos generales son obligatorios cuando se ha adquirido el compromiso de acudir a un árbitro para buscar la solución de la controversia. Los pactos facultativos estuvieron de moda en el siglo XIX y comienzos del actual. En las últimas décadas, por lo general los pactos generales tienen carácter obligatorio. El árbitro puede estar designado en el mismo pacto, puede ser una o varias personas individualmente consideradas, o uno o más gobiernos, un organismo internacional o un tribunal de justicia.

Ya he indicado que el propio pacto establece por lo general el procedimiento, pero en términos generales el arbitraje debe ser "de juris", es decir ceñido estrictamente a las normas jurídicas, de equidad (ex aequo et bono), o constituir un amigable componedor. Para resolver conforme a equidad se requiere una estipulación expresa en el pacto.

Vale la pena recordar que en nuestro centenario litigio territorial con el Perú, el 10. de agosto de 1887, se firmó en Quito el Convenio de Arbitraje, que se le conoce con el nombre de Tratado Espinoza-Bonifaz. En el preámbulo de dicho convenio se declaró que "deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso a las cuestiones de límites pendientes entre ambas naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin", y el artículo 10. estableció que "someten dichas cuestiones a su Majestad, el Rey de España, para que las -

decida como árbitro de derecho de una manera definitiva e inapetable". No es objeto de este estudio el analizar lo que aconteció con este tratado de arbitraje, el mismo que no concluyó.

2. LA SOLUCION JUDICIAL

La solución judicial es la que resulta del recurrir, en una forma cada vez más frecuente, a la intervención de una corte o tribunal para la solución de una controversia.

Se puede afirmar que en cierto sentido el sometimiento a una corte permanente de justicia es una modalidad del arbitraje, pero existe distinciones fundamentales. Los tribunales de justicia internacional funcionan regularmente, las partes no pueden modificar el estatuto que lo regulan y existen magistrados que desempeñan sus funciones por un tiempo determinado. En el arbitraje los jueces son de libre elección de las partes y el tribunal se disuelve tan pronto se dicta la sentencia.

La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya fue creada en las Conferencias realizadas en esta ciudad en 1899 y 1907. No tenía la estructura de un tribunal ni tampoco carácter de permanente, a pesar de que su nombre así lo indicaba. La Corte Internacional de Justicia Centroamericana fue un órgano derivado de los Pactos de Washington de 1907, su jurisdicción era obligatoria. En el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones se creó la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En la Conferencia de San Francisco, en 1945, se estableció la actual Corte Internacional de Justicia, que sigue en general los estatutos y normas de la Corte Permanente.

D. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Todos los miembros de las Naciones Unidas son partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Corte se compone de 15 jurisconsultos elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad (Artículo 4o. del Estatuto de la Corte). La elección de los miembros de la Corte se efectúa según su capacidad personal sin tener en cuenta su nacionalidad, pero no puede haber dos del mismo estado. La selección se basa en sus calificaciones y competencia como abogados o juristas y son elegidos entre personas de alta consideración moral (Artículos 2o. y 3o. del Estatuto de la Corte). Cada tres años, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligen cinco magistrados que se desempeñan durante un período de 9 años. Con éste sistema se procura superponer los períodos en que los miembros desempeñan sus cargos.

Sólo los Estados pueden presentar sus casos ante la Corte, cuya Carta dispone que los miembros de la Organización deben acatar sus decisiones. Si una de las partes litigantes omitiere cumplir las obligaciones que le impusieron el fallo de la Corte, la otra parte puede solicitar la intervención del Consejo de Seguridad para que cumpla el fallo (Artículo 94 de la Carta de -

las Naciones Unidas). La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que se someten voluntariamente los miembros de las Naciones Unidas y también a la jurisdicción obligatoria que le han conferido según la cláusula opcional, los Estados - que aceptaron esa disposición. La Corte emite, además opiniones como asesor respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquiera de los organismos de las naciones o de los organismos especializados. El asesoramiento está destinado a orientar al cuerpo que lo solicita, en su búsqueda de una acción legalmente fundada. La Corte Internacional de Justicia sesiona de manera permanente, es decir que se reúne cuando se lo pida. Basta un quorum de 9 magistrados para constituir la Corte, cuyas decisiones se toman por mayoría de votos de los jueces participantes.

El Artículo 36, de la Corte Internacional de Justicia de La Haya establece que la competencia se extiende a "todos los litigios que las partes le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y Convenciones Vigentes", además, manifiesta que los Estados pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria "hipso-facto" y sin convenio especial respecto a cualquier otro estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico - que versen sobre:

- a. "La interpretación de un tratado
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional
- c. La existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional"

Conviene tener en cuenta que la Corte, según el Artículo 38, de su Estatuto debe resolver las controversias que le sean sometidas al Derecho Internacional. Tal disposición añade que, para ese efecto, la Corte deberá aplicar:

- a. "Las convenciones internacionales, sean generales, o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes".
- b. "La costumbre internacional, prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho".
- c. "Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".
- d. "Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

La Corte se halla facultada para decidir una controversia - ex-aequo et bono, es decir sin tomar en consideración las reglas de derecho y en base de los principios de justicia y equidad, - cuando las partes así lo soliciten. La decisión de la Corte re

viste en estos casos carácter de una sentencia judicial.

El Artículo 43, del Estatuto expresa que el procedimiento será escrito y comprende la comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza y documento en apoyo de las mismas. El procedimiento oral consiste en la audiencia que la Corte otorga a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte o se - abstenga de defender su caso, establece el Artículo 35, del Estatuto, que la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a - su favor. Pero, añade la misma disposición que antes de dictar su decisión en la Corte debe asegurar no sólo de que tiene competencia según las pertinentes disposiciones del Estatuto (Artí- culos 36 y 37), sino también que la demanda esté bien fundada - en cuanto a los hechos y al derecho.

La importancia que tiene en las relaciones internacionales - los métodos de solución de controversias está dada por el número de veces que los Estados han recurrido a ellos. Basta citar como ejemplo, que en un período de 30 años, entre 1918 y 1962 , 301 tratados fueron suscritos para arreglar las más variadas - disputas por medio de la conciliación, el arbitraje y el arre- glo judicial.

C A P I T U L O I I

A. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA SOLUCION PACIFICA
DE CONTROVERSIAS

Creo necesario referirme ligeramente al antecedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas y que fue la Liga de las Naciones, organismo este último, creado por los vencedores de la Primera Guerra Mundial, para mantener la paz y la seguridad y para fomentar la seguridad económica y social entre sus miembros: Como ya hemos visto la Liga de las Naciones estableció un tribunal permanente de justicia internacional, que fue el precursor de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

El núcleo de sistema del mantenimiento de la paz de la Liga exigía que sus miembros aceptaran el arreglo diplomático o legal de sus disputas y la comunidad de la Liga aplicaba sanciones a cualquier miembro que declarara la guerra violando sus pactos.

A diferencia de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas, que proscribe la guerra, el Pacto de la Liga trató de considerar ilegal a la guerra en casi todas las situaciones y de evitar actos que pudieran considerarse como acciones bélicas.

Aunque durante la primera década de su existencia pudo resolver muchas disputas y situaciones peligrosas, la Liga no logró

actuar con decisión cuando se enfrentó al reto de la agresión - directa de Japón contra China en 1931, en el caso de Manchuria. En 1935, después del ataque de Italia a Etiopía, por primera y última vez la Liga aplicó sanciones contra un agresor, pero no pudo impedir la contienda. El éxito italiano alentó otras agresiones de la Alemania Nazi, el Japón y la Unión Soviética, en la década de los 30, sin que se emprendieran actividades colectivas contra esas contiendas. A pesar de su trabajo por mantener la paz, la Liga contribuyó a la solución de muchas disputas y de manera especial fue la gran experiencia de la humanidad para la creación de las Naciones Unidas.

En resumen, el Pacto de la Liga de las Naciones delineó procedimientos para alcanzar un doble objetivo: el mantener la paz y la seguridad y fomentar la cooperación internacional.

B. PACTO BRIAND-KELLOGG

En 1928, en París, se concluyó el Convenio Internacional conocido como el Pacto Briand-Kellogg, y cuyo nombre oficial era "Tratado General de la Renuncia a la Guerra". Los dos artículos principales establecieron, primero, que los signatarios "condenan la apelación a la guerra para la solución de controversias y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones recíprocas", y segundo, "que la decisión o solución de todas las disputas o conflictos de cualquier naturaleza u origen que sean... sólo se buscará por medios pacíficos".

Sin embargo, al ratificar el Pacto, muchas naciones agregaron - unas reservas que sólo prescribían "Las acciones militares ofensivas" y no las que tuvieran carácter de defensivas.

El Pacto Briand-Kellogg, constituyó un intento por reforzar los sistemas de la Liga de las Naciones para el mantenimiento - de la paz y a la vez trató de llenar un vacío que existía en el sistema de seguridad de la citada Liga, que bajo su Pacto se - permitía que los estados fueran a la guerra en determinadas circunstancias. Sin embargo, como ya se ha anotado, las reservas - con que suscribieron este Pacto, debilitaron las pretendidas - restricciones de la guerra. Los estados generalmente van a la guerra con el pretexto de defensa propia y como en el tratado - no se incluyeron definiciones para distinguir entre la guerra - de agresión de otra de defensa; se pudo hacer muy poco para impedir que se acudiera a la guerra.

C. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta de las Naciones Unidas contiene disposiciones cla-- ras y precisas para tratar de lograr el arreglo pacífico de una disputa internacional. El Artículo 33, de la Carta previene que las partes de una disputa "deberán buscar ante todo una solución mediante negociaciones, averiguaciones, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, apelación a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos..."

El Artículo 1o., dentro del Capítulo de Los Propósitos, establece que una de las finalidades principales de la organización es "lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir quebrantamientos de la paz". Este propósito - constituye a no dudarlo, la función esencial de la organización, y se complementa con la obligación establecida para los miembros de la organización como un principio de la Carta, en el Artículo 2o., párrafo 3o., "los miembros de la organización arreglarán - sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia".

La obligación de arreglar las controversias internacionales - por medios pacíficos es en la actualidad uno de los principios - básicos del Derecho Internacional. La importancia de este principio ha sido generalmente reconocido por todos los países, aunque lamentablemente en la práctica se ha obrado prescindiendo de él. Sin embargo, este principio tiene alcance universal, es decir, que obliga a todos los estados, sean éstos miembros o no de las Naciones Unidas. Ello se confirma si se tiene en cuenta que el propósito final de la organización es la paz mundial. Por - tanto, hay que recordar que el párrafo 3, del Artículo 2, impone la obligación de la conducta pacífica de los miembros de las Naciones Unidas, sin que se oponga a posteriores disposiciones que

facultan a la organización a tomar medidas necesarias para que los Estados o miembros se conduzcan de conformidad con los principios de la Carta.

En general el Capítulo sexto de la Carta se refiere a las situaciones o controversias y así el Artículo 33, habla de las dos partes "y no de los estados miembros". El Artículo 35, se refiere al derecho de llevar "cualquier controversia o cualquier situación a la atención del Consejo de Seguridad o a la Asamblea General". Por su parte, el Artículo 36, estipula que, por regla general las controversias de orden jurídico deben ser llevadas, por las partes a la Corte Internacional de Justicia.

En términos generales podemos resumir la intervención de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de las controversias - de la siguiente manera: Ya hemos visto lo establecido en el Artículo 33, de la Carta en el que señalan los diversos medios de solución pacífica que deben buscar las partes para terminar sus conflictos; si fracasan estos métodos tradicionales o si son in adecuados, la disputa puede someterse al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General por un Estado miembro o por cualquier Estado que no lo sea, si conviene en aceptar las obligaciones de la Carta Constitutiva relacionada con el arreglo de las disputas.

De acuerdo con la Carta (Artículo 99), el Secretario General, también puede someter al Consejo de Seguridad cualquier situación que amenace la paz o la seguridad. Las resoluciones que -

adopte la organización pueden estar destinadas a lograr que no se agrave la situación creada por determinado conflicto, o si se han iniciado las hostilidades, la organización puede tomar las medidas que crea convenientes para obtener un cese del fuego. Las partes de una disputa tienen siempre la oportunidad de presentar sus reclamaciones al Consejo o a la Asamblea y sus exposiciones pueden servir para buscar las bases comunes que conduzcan a un arreglo negociado. Muchas veces no se logran los entendimientos deseados a través de estos sistemas y se han nombrado comisiones de averiguación y mediación y se ha designado un representante mediador de las Naciones Unidas que vaya al escenario de la disputa a verificar los hechos y a buscar un arreglo. (Recuérdese los invalorables servicios prestados de la Organización por nuestro Ex-presidente Galo Plaza L., en la crisis de Chipre). Si la disputa puede convertirse en una conflagración que amenace la paz mundial, la Carta faculta el empleo de las fuerzas militares, que son solicitadas a sus miembros.

Las Naciones Unidas han ejercido su influencia pacificadora y moderadora en un sinnúmero de oportunidades y situaciones difíciles, solamente a manera de ejemplo, debo indicar que durante sus primeros 25 años de vida ha intervenido en aproximadamente 70 casos. Aunque, de acuerdo con los procedimientos de solución pacífica de controversias, sus pedidos y órdenes de cesar el fuego son meras recomendaciones y no puede obligarse a las

partes contendientes a que las obedezcan; la oportuna intervención de las Naciones Unidas ha impedido que muchas conflagraciones se extiendan y pongan en peligro la paz mundial. Su prestigio como organización a nivel mundial y el valor moral de sus resoluciones y opiniones exige a las partes contendientes que acepten procedimientos pacíficos. Este sistema probablemente ha sido más útil que si la organización hubiera desempeñado el papel mundial de policía, juez y jurado. Se han evitado las confrontaciones entre las grandes potencias, llenando los vacíos del poder con una presencia de las Naciones Unidas, como ocurrió por ejemplo en el Líbano y en el Congo. En Cachemira y Chipre, se han moderado las amargas enemistades comunales sobre la jurisdicción territorial, los esfuerzos de las Naciones Unidas impidieron en 1948; y de nuevo en 1965, la guerra entre la India y Pakistán. Quizás el problema más difícil que ha tenido que afrontar las Naciones Unidas es el conflicto árabe-israelí, en el que el arreglo definitivo no está más cerca en los actuales días de lo que estuvo en 1948, agravándose aún más en estas últimas semanas por la intervención de Israel en el Líbano con su acción contra la Organización para la Liberación de Palestina (OLP).

Como regla general, el medio más eficaz que ha empleado las Naciones Unidas para resolver las disputas internacionales, por medios pacíficos, ha sido el alentar a las partes para que emprendan negociaciones directas bilaterales.

D. SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA INTER-AMERICANO

1. LA CARTA DE LA O.E.A.

La Carta de Organización de los Estados Americanos establece sus propósitos esenciales en su Artículo 2o. que dice:

- a. "Afianzar la paz y la seguridad del continente
- b. Prevenir las posibles causas y dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan - entre los estados miembros".

Estos propósitos esenciales tienen por finalidad (Artículo 1o.), la de realizar los principios en que se fundan, encaminados a lograr un orden de paz y justicia y fomentar la solidaridad entre todos los países miembros. De ahí que uno de sus principios fundamentales sea "el Derecho Internacional como norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas" y "el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los estados." Asimismo, proclama que "las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos".

El Capítulo V de la Carta está dedicado a la solución pacífica de las controversias, expresando en su Artículo 23 que "todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos se

ñalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas". El Artículo siguiente, el 24, cita como procedimientos pacíficos: "la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden en cualquier momento las partes".

El Artículo 96, añade que "un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable".

El Convenio en referencia es el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, más comunmente conocido como Pacto de Bogotá.

El Tratado Interamericano de soluciones pacíficas es el resultado de una larga tradición del continente para tratar de resolver sus controversias por los medios pacíficos. La paz se ha quebrantado en algunas oportunidades, es cierto, pero las comunes afinidades y el alejamiento de las contiendas en guerras europeas sin duda alguna han influido para que la paz haya sido más estable, o en todo caso, sea más fácil un arreglo por la vía pacífica de lo que ha sido en el viejo continente. De esta manera, los acuerdos para lograr esos medios de solución se han manifestado desde los primeros tiempos de la independencia ame-

ricana. En consecuencia, veamos someramente los antecedentes del Pacto de Bogotá:

2. TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA

A iniciativa del Libertador Simón Bolívar, se efectuó el Congreso de Panamá en 1826, y se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. La Asamblea General de Ministros Plenipotenciarios y de aquella Confederación tenía entre sus objetivos principales: "procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas, con una o más potencias extrañas a la Confederación, que esté amenazada por un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas". Se prescribía la obligación de transigir amigablemente todas las diferencias, a tal punto que podía excluirse de la Confederación aquella parte que rompiese las hostilidades, contra otra, en contravención al procedimiento establecido o faltase al cumplimiento de las decisiones de la Asamblea, de haberse aceptado este método (Artículo 16), dicho Tratado fue firmado por Colombia, Centroamérica, Perú y los Estados Unidos Mexicanos, aunque lamentablemente nunca entró en vigencia.

3. TRATADOS DE LIMA, SANTIAGO DE CHILE Y WASHINGTON

Buscando una solución por medio del arbitraje si no se llega a ningún resultado por la negociación directa, encontra

mos los Tratados suscritos en Lima, en 1848; de Santiago de Chile y de Washington en 1856; de Lima, nuevamente, en 1864 a 1865, sobre "Conservación de la paz entre los Estados de América Contratantes". (Este Tratado fue suscrito entre Chile, Perú y Ecuador).

Creo oportuno mencionar que en la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington en 1889, se esbozó lo que hoy constituye la Organización de los Estados Americanos, (OEA); en efecto allí se constituyó una asociación denominada "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas", creándose simultáneamente lo que con posteridad se llamó "Unión Panamericana".

4. TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO, MEXICO 1902

En la segunda conferencia internacional americana celebrada en México, se firmó el 29 de enero de 1902, un "Tratado de Arbitraje Obligatorio", por medio del cual las Altas Partes Contratantes se obligaron a someter a la decisión de árbitros todas las controversias existentes o que pudieran existir siempre que no afectaran la independencia ni el honor nacionales, no considerándose comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos límites, derechos de navegación, y validez, inteligencia y cumplimiento de tratados.

En virtud de la facultad que reconoce el Artículo 26, de la Convención de La Haya de 1899, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, se convino en someter todos los conflictos a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje - que estableció dicha convención, como vimos anteriormente, salvo que algunas de las partes prefiriera que se organizara una - jurisdicción especial. Si el asunto se sometía a la Corte Permanente de La Haya, las partes quedaban sujetas a la convención respectiva en cuanto a la organización del tribunal y procedimientos. Si, por el contrario, se preferiría la jurisdicción - especial, el Tratado preveía lo necesario para la organización del Tribunal Arbitral, debiendo las partes establecer el procedimiento que habría de seguirse.

La razón de haberse aceptado en el Convenio la posibilidad de que las partes pudieran someter sus controversias al Tribunal Permanente de La Haya, fue porque la Convención dio origen a dicho tribunal, fue muy limitada en cuanto a la participación de - países americanos. El Tratado también contiene estipulaciones - relativas a los buenos oficios, a la mediación de una o más potencias amigas y a las comisiones internacionales de investigación, cuando las controversias provengan de divergencias en la apreciación de los hechos; debiendo las comisiones limitarse a la averiguación de estos sin emitir más apreciaciones que las - meramente técnicas. Por último, se confiaba al Presidente de - México la tarea de realizar los trabajos preparatorios "para la

concertación de una convención general de arbitraje, que permitiera llegar, del modo más satisfactorio y rápido a la aplicación más amplia y menos restringida de los principios de justo arbitramiento".

5. PACTO GONDRA: TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS, SANTIAGO DE CHILE 1923

Con ocasión de la Quinta Conferencia Panamericana, se suscribió en Santiago de Chile, el 3 de mayo de 1923, el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos", más conocido como Pacto Gondra, en honor de su mentalizador, Manuel Gondra, delegado por el Paraguay. Las convenciones de La Haya de 1899 y 1907 habían dado oportunidad para el arreglo pacífico de las controversias mediante las comisiones de investigación que más tarde fue perfeccionado por los llamados tratados Briand-Kellogg; unido a la circunstancia de que los tratados de arbitraje dejaban siempre una válvula de escape para no someter determinados asuntos a ese medio de solución, dio motivo para que se pensara en la posibilidad de someter todas las controversias internacionales a comisiones de investigación, antes de que pudiera ser objeto de arbitraje, si este medio estaba previsto en tratados anteriores; así como de obligar a las partes a no efectuar movilizaciones u otras formas que pudieran poner en peligro la paz internacional, mientras se realizaba este procedimiento.

El Pacto Gondra responde a estos motivos: las partes se obligan en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropas sobre la frontera de la otra parte, ni ejecutar ningún acto hostil, ni preparatorio de hostilidades, desde que se promueva la convocatoria de la comisión investigadora; procedimiento a que se someten las altas partes contratantes para cualquier cuestión que no hubiere podido ser resuelta por la vía diplomática o por el arbitraje en caso de tratados existentes, y aún en el caso de que circunstancias de éste hagan imposible negociación alguna sea eminente un conflicto armado entre las partes.

Se establecieron dos comisiones permanentes. Una con sede en Washington y otra con sede Montevideo. Estas comisiones estaban constituidas por tres agentes diplomáticos americanos - de más antigüedad en estas capitales, los que al llamado de sus cancillerías se organizarían, nombrando sus respectivos presidentes. La parte interesada en solicitar el procedimiento podría dirigirse a cualquiera de estas dos comisiones, y, una vez hecho el pedimento, quedaría en suspenso la controversia.

La Comisión de Investigación se organizaría con cinco miembros nacionales de los Estados americanos, más o menos en la forma en que se organizan los tribunales arbitrales, dando facultad a cada parte de nombrar a dos y el quinto sería nombrado por estos. Los informes de la comisión no tendrían desde luego, el va

lor o la fuerza de sentencias judiciales o arbitrales, pero darían oportunidad a los gobiernos interesados para procurar un arreglo dentro de un plazo, transcurrido el cual quedarían en libertad para proceder conforme sus propios intereses. El Tratado por supuesto, no derogó tratados anteriores ni sustituyó parcialmente ninguna de sus cláusulas, debiendo regir indefinidamente.

6. CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,
WASHINGTON, 1928-1929

El Pacto Gondra marca una época en la solución pacífica - de controversias en el sistema interamericano. Sinembargo, se consideraba que existía cierta debilidad en las comisiones de investigación y que era necesario hacer una revisión general a la problemática de la solución pacífica de conflictos. En la Conferencia celebrada en La Habana, en 1928, se había recomendado la ratificación del Pacto Gondra para aquellos países que aún no lo habían hecho, y además se citó una Conferencia General Interamericana de Conciliación y Arbitraje, que tuvo lugar en Washington, de 1928 a 1929. En aquella ocasión se firmaron tres Convenciones: la Convención General de Conciliación Interamericana, el Tratado General de Arbitraje Interamericano, y el Protocolo de Arbitraje Progresivo. Veamos a continuación cada uno de ellos.

a. Convención General de Conciliación Interamericana

La Convención General de Conciliación Interamericana no es otra cosa que un "addendum" al Pacto Gondra.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones Unidas dio facultades al Consejo y a la Asamblea General para ejercer funciones de Conciliación entre las partes en una controversia, previamente a que esta fuera sometida a cualquier forma de solución. Dichas funciones no se limitaban a la simple investigación de los hechos sino a proponer a las partes fórmulas de arreglo. En cierta forma, era una especie de mediación. Este novedoso procedimiento y la debilidad estructural de las comisiones de investigación del Pacto Gondra, motivaron la revisión de este Tratado.

Por el nuevo Tratado, todas las controversias, de cualquier naturaleza que sean, deberán ser sometidas al procedimiento de conciliación. Las Comisiones de Investigación que se organicen conforme al Tratado Gondra, tendrán también carácter de comisiones de conciliación (Artículo 4o. del Pacto Gondra). Asimismo, tendrán ese carácter las Comisiones Permanentes, mientras no se constituya la Comisión respectiva. Es facultativo de la Comisión procurar la conciliación de las partes en cualquier momento que lo considera propicio, dentro del proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma. Es obligatorio desarrollar esa función conciliatoria dentro del plazo de seis meses después de transmitido el informe sobre las ges-

tiones que fueron objeto de investigación; dicho plazo podrá - prorrogarse a solicitud de las partes.

Las altas partes contratantes, ajenas a la controversia pueden ofrecer sus buenos oficios o mediación pero, no se hará - uso de esos medios pacíficos, desde el momento en que se consti- tuya la Comisión hasta que se termine el procedimiento, pues, - una vez comenzado éste sólo se puede interrumpir por arreglo di- recto entre las partes o por el acuerdo de aceptar en forma defi- nitiva la decisión ex-aequo et bono de un jefe de estado america- no o por sometimiento de la diferencia al arbitraje o a la justi- cia internacional. El informe y las recomendaciones de la Comi- sión no tiene el carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no son obligatorios para las partes, ni en la interpretación de los hechos ni en las cuestiones de derecho. La Comisión debe trans- mitir a las partes los resultados de sus labores dentro del menor tiempo posible.

b. Tratado General de Arbitraje Americano

Este Tratado es sin lugar a dudas un avance en relación al firmado en México en 1902. En su Artículo lo., las Altas Partes Contratantes "se obligan a someter a arbitraje to- das las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un dere- cho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por causa, de que no haya sido posible ajustar por la vía diplomáti

ca y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de de ci si ón mediante la aplicación de los principios del derecho". Se consideraba incluidas dentro de las cuestiones de orden jurídico: la interpretación de un tratado, cualquier punto de de re cho internacional, la existencia de un hecho que, al ser com prob ado, constituiría violación de una obligación internacio--nal o la naturaleza internacional de una reparación por quebranta m ie nto de una obligación internacional. Hay que indicar que estas categorías ya constaban como cuestiones de orden jurídico en el Artículo 36, del Estatuto del Tribunal Permanente de Justi cia Internacional. Sin embargo, quedaron exceptuadas las cuesti o ne s comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica y las - que afecten al interés o se refieran a la acción de un estado - que no sea parte del Tratado.

El nombramiento del Arbitro o Tribunal será hecho de co m ún acuerdo con las partes, disponiéndose de las fórmulas más o menos acostumbradas para la integración en caso de desacuerdo. Las partes formularán de común acuerdo el compromiso, que definiri r á la materia y fijará los procedimientos, pero si no llegare a este acuerdo dentro de los tres meses de instalado el Tribu--nal, el compromiso será formulado por éste. El Artículo 7mo., del Tratado, establece, "que la sentencia, debidamente pronun--ciada y notificada a las partes, decide la controversia definiti v ame nt e y sin apelación" y añade este mismo Artículo que --

"Las diferencias que surjan sobre su interpretación o ejecución serán sometidas a juicio del Tribunal que dictó el laudo".

Este tratado se halla ratificado por 16 estados, entre ellos el Ecuador.

c. Protocolo de Arbitraje Progresivo

Sobre el Tratado General de Arbitraje se hicieron numerosas reservas por parte de los países participantes a tal punto que se firmó este Protocolo para establecer un procedimiento mediante el cual esas reservas pudieran ser abandonadas. El Artículo 10. de éste declara que, cualquiera de las partes del tratado puede depositar en cualquier tiempo en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, un instrumento en que consten formalmente que han abandonado en todo o en parte las excepciones al arbitraje estipuladas en dicho tratado o la reserva o reservas hechas por ellas al mismo".

Este Protocolo ha sido ratificado por el Ecuador.

7. TRATADO ANTIBELICO DE NO AGRESION Y DE CONCILIACION O PACTO SAAVEDRA-LAMAS

El Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación, más conocido como Pacto Saavedra-Lamas, fue firmado, a iniciativa del Canciller argentino de ese nombre, el 10 de octubre de 1933, en Río de Janeiro y fue suscrito originalmente por

Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay. Por su importancia, que trascendió los límites continentales, quedó abierto a la adhesión de otros estados. Con posteridad ha sido reafirmada por todos los países del continente, con excepción de Costa Rica y Bolivia. Por todo esto se considera que este es uno de los más importantes Tratados del Hemisferio Americano.

El propósito del Tratado Saavedra-Lamas fue el de condenar las guerras de agresión y las adquisiciones territoriales obtenidas por la fuerza, haciéndolas imposibles y sancionando su invalidez conforme a las disposiciones del tratado. Es un documento que tomó sus principios del Pacto de la Sociedad de las Naciones y del Pacto Kellogg-Briand. Es generalmente reconocido que se tuvo la intención, en esta ocasión, de frenar las intervenciones de los Estados Unidos de América en otros países del continente, particularmente en Centroamérica.

En dicho Pacto, las partes contratantes declararán solemnemente que condenan las guerras de agresión y se comprometen a que todas las divergencias que ocurran se solucionarán por medios pacíficos que consagra el derecho internacional, que las cuestiones territoriales no deben resolverse por la violencia y que no reconocerán arreglo territorial alguno que no sea obtenido por los medios pacíficos, ni la validez de la ocupación o adquisición de territorios que sea lograda por la fuerza de las -

armas. En caso de incumplimiento por cualquier estado, los estados contratantes se comprometen a emplear todo sus esfuerzos para el mantenimiento de la paz, para cuyo efecto, adoptarán en calidad de neutrales, una actitud común y solidaria para lo cual pondrán en ejercicio, los medios políticos, jurídicos o económicos, autorizados por el Derecho Internacional, pero no recurrirán en ningún caso a la intervención, sea diplomática o armada. Hay que aclarar que, si bien las partes se obligan someter todas las controversias internacionales que no hayan podido ser resueltas por la vía diplomática, se dispone que al momento de firmar, ratificar o adherir, las partes pueden exceptuar las siguientes controversias:

- a. Las diferencias para cuya solución se hayan celebrado acuerdos pacifistas de cualquier índole, los que no se consideran derogados sino complementados en cuanto propenden a preservar la paz , así como las cuestiones resueltas por tratados anteriores.
- b. Los conflictos que las partes prefieran resolver por arreglo directo o someter de común acuerdo a una solución arbitral o judicial.
- c. Las cuestiones que el derecho internacional deja librada a la competencia exclusiva de cada estado, de acuerdo con su régimen constitucional, por cuyo motivo podrán oponerse a que sean sometidas a dicho procedimiento.

to antes que la jurisdicción nacional o local se haya pronunciado en forma definitiva.

- d. Los asuntos que afecten preceptos constitucionales de las partes en controversia.

En cuanto a procedimiento, se sujetan las partes a un sistema de conciliación consistente en el establecimiento de una comisión. Los Tribunales y Cortes Supremas de Justicia, que según la legislación interna de cada Estado tengan competencia para interpretar las constituciones, los tratados o principios generales del derecho, podrán ser designados de preferencia para integrar la Comisión de Conciliación. La Comisión establece su propio procedimiento y debe procurar el acercamiento de las partes. Deberá presentar su informe en el término de un año y dicho informe no tiene carácter de sentencia ni de laudo arbitral (Artículo 7mo. y siguientes).

El 26 de diciembre de 1933, se suscribió, en Montevideo, un Protocolo adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana, con el objeto de dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y de Conciliación. Cada país signatario del Pacto Gondra, suscrito 10 años antes, por medio de acuerdos bilaterales que se harían constar por simple cambio de notas con los otros países signatarios, nombrará a la mayor brevedad posible a los miembros de las diversas comisiones previstas en el Artículo 4o., de dicho tratado y que se denominará Co

misiones de Investigación y Conciliación. Cualquiera de las partes podrá reemplazar a los miembros de estas comisiones. Las Comisiones organizadas conforme en el Artículo 3o., se llamarán Comisiones Diplomáticas Permanentes.

8. CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ,
BUENOS AIRES 1936

En 1936 se reunió, en Buenos Aires, la llamada Conferencia Interamericana de Consolidación de La Paz, con la ocasión de la conclusión de los Protocolos de Paz, entre Bolivia y Paraguay. El Presidente Roosevelt había propuesto que se reuniera en la Capital Argentina una Conferencia Interamericana extraordinaria "para determinar en qué forma podrá protegerse mejor el mantenimiento de la paz entre las repúblicas americanas, si por medio de una pronta ratificación de todos los instrumentos de paz interamericanos ya negociados o mediante algunas modificaciones o reformas a dichos instrumentos, tomando en cuenta lo que la experiencia ha demostrado como muy necesario, o bien creando de común acuerdo nuevos instrumentos de paz para agregarlos a los ya formulados". En esta oportunidad se suscribieron cinco instrumentos: la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de La Paz; el Protocolo Adicional Relativo a no Intervención; el Tratado Relativo a la Prevención de Controversias; el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación y la Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el cumplimien

to de los Tratados Existentes entre los Estados americanos.
Veamos a continuación cada uno de los citados instrumentos.

a. Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz

Esta Convención es la que inicia el procedimiento de - consultas, que más tarde se desarrollarán, a través de otros instrumentos. Se establece allí que, en caso de verse amenazada la paz de las repúblicas americanas, y con el objeto - de coordinar esfuerzos para prevenir la guerra, cualquiera de - los gobiernos de las repúblicas americanas signatarias del Tratado de París de 1928 o del Tratado de no Agresión y de Conciliación de 1933, consultará con los demás gobiernos de las repúblicas americanas y estos se consultarán entre si para procurar o adoptar fórmulas de cooperación pacifista. Si se produce una guerra o un estado virtual de guerra, los gobiernos de las repúblicas americanas efectuarán sin retardo las consultas mutuas - necesarias a fin de buscar, dentro de los Pactos ya citados y - las normas de la moral internacional un procedimiento pacifista (Artículo 2o.). En caso de una guerra internacional, fuera de América, que amenazare la paz de las repúblicas americanas se efectuarán también los procedimientos de consultas para determinar la oportunidad y las medidas en que los países signatarios que así lo deseen, puedan cooperar eventualmente en una acción tendiente al mantenimiento de la paz continental.

b. Protocolo Adicional Relativo a no Intervención

La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, había consagrado en forma solemne el principio de "no intervención". Con el objeto de reafirmar dicho principio se firmó este Protocolo en el cual se declara inadmisibles la intervención de cualquiera de las partes contratantes, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes. La violación dará lugar a una consulta mutua, para cambiar ideas y buscar procedimientos de advenimiento pacífico.

c. Tratado Relativo a la Prevención de Controversias

Los Gobiernos signatarios tratan de establecer el sistema preventivo para la consideración de las causas posibles de futuras controversias y encontrar los medios de darles solución pacífica. Para este fin se establece que las altas partes contratantes se obligan a crear comisiones bilaterales mixtas permanentes, formadas por representantes de los gobiernos y que se reunirán a requerimiento de cualquiera de ellos alternativamente en la capital de uno y otro gobierno representado. Dichas comisiones estudiarán y propondrán, con el fin de eliminar hasta donde se pueda, las causas o dificultades a controversias futuras, las medidas que convengan para facilitar la

debida y regulada aplicación de los tratados vigentes entre las partes.

d. Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación

Los buenos oficios y la mediación habían sido considerados anteriormente como medios de la solución pacífica de las controversias internacionales pero, no se les había dado un trato especial, como tenía por ejemplo el arbitraje. Para llenar este vacío, se firmó este Tratado, que tiene por objeto que las partes contratantes puedan recurrir, en primer término a los buenos oficios y la mediación de un ciudadano eminente de los demás países americanos; escogido preferentemente, de una lista general que sería formulada por la Unión Panamericana, de las designaciones que haga cada parte contratante, de dos de sus ciudadanos más eminentes por sus virtudes y versación jurídica. Las partes interesadas elegirán de común acuerdo a la persona y en caso de desacuerdo en la elección designarán cada uno, a uno de los componentes de la lista, quienes efectuarán la elección. El mediador fijará a las partes un plazo, que no excederá de seis meses ni será menor de tres, para que lleguen a una solución pacífica. Si esto no se logra, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en otros tratados.

e. Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados Americanos

Muchos tratados de los mencionados anteriormente permanecían sin las consiguientes firmas o ratificaciones, y con el objeto de asegurar directamente su vigencia se firmó esta Convención, que tenía como fin específico coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de esos tratados, con el propósito de consolidar la paz. Se hace mención de cada uno de estos tratados y del objeto específico que persiguen. A continuación se expresa la necesidad de cooperación y de la consulta en la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la paz, celebrada en la misma fecha, para facilitar, por el ofrecimiento amigable de los buenos oficios y de la mediación el cumplimiento de las obligaciones existentes para una solución pacífica. Se indicaba los procedimientos a seguirse acordes con las Convenciones anteriores.

C A P I T U L O I I I

A. TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA)

1. ANTECEDENTES

La diversidad de instrumentos y tratados referidos al mantenimiento de la paz había dado lugar a que la Delegación Mexicana, en la Conferencia de Montevideo de 1933, presentara un Código de la Paz, como un instrumento que unificara todas esas disposiciones dispersas. Este Código fue referido a la Conferencia de Buenos Aires de 1936, en la que sólo se logró firmar, desde este punto de vista, la Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los estados americanos.

Pese a la buena intención de este tratado no logró su objetivo, de ahí que la Octava Conferencia Internacional Americana, efectuada en Lima en 1938, se adoptó una resolución en la que se consideró que "las normas jurídicas para prevenir la guerra en América se hallan dispersas en numerosos tratados, convenciones, pactos y declaraciones y que es preciso sistematizar en un conjunto organizado y armónico", por lo que dispuso que todos los proyectos fueran clasificados por la Unión Panamericana, que los remitiría a los gobiernos para solicitarles su opinión e iniciativas, a efecto de que la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos pudiera elaborar un "Código de la

Paz", para ser presentado en la próxima Conferencia Interamericana. Se encargó el Comité Jurídico Interamericano que elaboró dos anteproyectos, tomando en cuenta los presentados en la Conferencia de Lima.

Estos dos anteproyectos fueron conocidos en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México, en 1945. En esa oportunidad se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto sobre un "Sistema Interamericano de Paz", que coordinara los anteriores Convenios. El Comité elaboró dos textos, uno de los cuales establecía el arbitraje obligatorio.

En la Novena Conferencia Internacional Americana se quiso institucionalizar debidamente el sistema de solución pacífica de controversias, y el 30 de abril de 1948 se suscribió el llamado Pacto de Bogotá en la capital de Colombia.

2. PACTO DE BOGOTA

El pacto consta de un preámbulo y ocho capítulos. En el capítulo lo., se hace constar la obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos, expresándose que estos medios serán los regionales, antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Iniciado un procedimiento, sea por acuerdo de las partes, por lo dispuesto en el tratado o por otro anterior, no podrá iniciarse otro procedimiento antes -

de terminar aquel. Quedan exceptuadas las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado y si hubiere dudas sobre esta cuestión ella será sometida a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia. Se evita así que un Estado pueda congelar determinado conflicto aduciendo que es asunto de su jurisdicción doméstica. Por lo demás el Artículo 50., del Pacto permite dar fiel cumplimiento al Artículo 26, de la Carta de la OEA que "prescribe que: ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución dentro de un plazo razonable". (Esta disposición resulta una ironía frente al conflicto territorial de Ecuador y Perú). En el mismo sentido el Artículo 33, del Pacto establece que "si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión". "Esta solución jurídica reconoce a la Corte "la competencia de su propia competencia".

En el capítulo segundo, se regula el procedimiento de buenos oficios y de mediación. Estas funciones podrán ser ejercidas por uno o más gobiernos americanos o por uno o más ciudadanos eminentes de cualquier estado americano, ajenos a la controversia.

Creo el caso anotar que el método de las negociaciones directas como procedimiento para la solución pacífica de controversias, no está expresamente previsto en el Pacto en razón de su

misma naturaleza. Debo recordar que lo había afirmado anteriormente, dentro del estudio de los medios para las soluciones pacíficas en la Carta de las Naciones Unidas, que la negociación directa es el primero y quizás el más importante de los procedimientos.

La omisión en el Pacto de tan importante medio de solución se explica por cuanto una regulación jurídica de las negociaciones directas no se concilia con la esencia misma de esta institución, que debe ser flexible y no puede estar sujeta a normas rígidas que la desnaturalizarían. Por supuesto, que un conflicto americano puede ser resuelto en virtud de este procedimiento. Es más, estimo, que los demás métodos legislados sólo tienen razón de ser ante el fracaso de las negociaciones directas. Sin embargo, hay que recordar, lamentablemente, que la aplicación de este método de solución de controversias sólo funciona adecuadamente cuando los estados que negocian tienen fuerza equivalente; de lo contrario, los estados débiles quedan a merced de los más fuertes. Sin embargo, existe en el continente americano varios ejemplos de controversias que han sido solucionadas a través de este método, por ejemplo, Brasil con Bolivia en 1903, Brasil con Uruguay y Perú en la delimitación de sus fronteras, así como Argentina y Uruguay que fijaron sus respectivos límites mediante negociaciones directas.

El capítulo tercero regula lo relativo a procedimiento de

investigación y conciliación, siguiendo lineamientos parecidos a los ya establecidos. La Unión Panamericana formará un cuadro permanente de conciliadores americanos, por designación que hará cada una de las partes contratantes, por períodos de tres años, de dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad. La solicitud para iniciar el procedimiento será hecha ante el Consejo de la Organización, debiéndose efectuar en la forma que se indica la elección de los miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, la cual una vez organizada tiene un plazo de seis meses para concluir su trabajo, a menos que las partes acuerden prorrogarlo. El informe de la comisión carece de efecto vinculatorio y sólo tendrá carácter de recomendación sometida a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

El capítulo cuarto establece el procedimiento judicial que constituye la forma más novedosa del tratado. En la Novena Conferencia celebrada en Bogotá en 1948, se advirtieron dos posiciones contrapuestas con respecto al arreglo judicial de las controversias. La primera era partidaria de un sistema más moderado que no impusiera, en última instancia, la intervención obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, sino que pretendía resolver el conflicto a través de la conciliación, y en su defecto postulaba una instancia de consulta, resaltando el aspecto político más que el jurídico de la controversia, otorgando -

mayor importancia a la persuasión, a los sentimientos de buena vecindad, y reservando a los estados partes una buena dosis de elasticidad en los arreglos de sus disputas. La opinión contraria, que finalmente prevaleció, sin negar la importancia de la conciliación, todo capítulo tercero con sus 16 Artículos se refiere a ella, propugnaba en caso de fracasar los otros medios - regulados en el Tratado, en lugar de recurrir a la consulta las partes que pudieran tener expedito el camino para someter el - conflicto a un tercero imparcial e independiente, que resolviera la controversia con carácter obligatorio.

En efecto se dispone en el Pacto que la Corte Internacional de Justicia tendrá jurisdicción para resolver cualquier tipo de conflicto jurídico o no jurídico, que pudiera surgir entre los países americanos que hayan ratificado el Tratado. De conformidad con el inciso segundo, del Artículo 36, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las altas partes contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro estado americano como obligatoria ipso-facto, sin necesidad de ningún convenio especial. En el acápite pertinente quedó señalado en la jurisdicción de la Corte en las controversias de orden jurídico, está determinada en el Artículo 36, de su Estatuto.

Como puede apreciarse, el Pacto de Bogotá trata de hacer efectivo el inciso segundo del citado Artículo 36, pues dicho - inciso establece que los Estados podrán declarar en cualquier -

momento que reconocen como obligatoria ipso-facto y sin convenio especial la jurisdicción de la Corte en los casos enumerados. Asimismo, cuando el procedimiento de conciliación no llegue a una solución aceptable y no se hubiera convenido en un procedimiento arbitral cualquiera de las partes pueden recurrir a la Corte en la forma esclarecida en el Artículo 40 del Estatuto, y la jurisdicción de la Corte quedará abierta obligatoriamente - conforme al inciso primero, del Artículo 36. De esa manera se hace obligatoria la jurisdicción de la Corte, condicionada a que se efectúe previamente el procedimiento de investigación y conciliación y a que no se haya convenido en el arbitraje que el conflicto se falle ex-aequo-et-bono.

Por último, el capítulo quinto, establece el procedimiento del arbitraje, al cual pueden someterse las partes si se ponen de acuerdo con ello sean o no jurídicas las controversias, estableciendo un procedimiento para la integración del tribunal, pero dejando a las partes la suficiente amplitud para convenir en otra cosa, incluso el nombramiento de un sólo árbitro que puede ser un Jefe de Estado o un Tribunal de Justicia (Artículos 38 y siguientes).

El Convenio tiene otras provisiones, como las relativas al cumplimiento de las decisiones que pongan fin a las controversias, a la oportunidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte

y al abandono de las reservas que puedan hacerse. A medida que el Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones - de las altas partes contratantes cesarán los efectos de los Tratados que he mencionado anteriormente y que continúan vigentes (Artículo 58).

El Tratado no ha obtenido todas las ratificaciones que se esperaban. Por otra parte ha sido objeto de numerosas reservas. A continuación analizaré las principales de ellas:

a. Reserva del Ecuador

El Ecuador al firmar el pacto, el mismo que hasta la - presente fecha no lo ha ratificado, hizo la siguiente reserva: "la Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo 6o., y, además de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios - proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador".

La reserva ecuatoriana tiene relación directa con la - situación creada por el irritante Protocolo de Río de Janeiro. En efecto, el Artículo 6o., del Pacto expresa: "Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por - arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional o que haya regido por acuerdos o tra-

tados en vigencia en la fecha de la celebración del presente - Pacto". El Protocolo de Río de Janeiro, conforme lo ha expresado el Ecuador, no es un documento válidamente celebrado y por lo tanto no puede considerarse que haya resuelto el litigio territorial que mantiene con el Perú. El asunto tiene relación directa con el principio Rebus Sic Stantibus. En efecto, cada vez es más aceptado, dentro del campo internacional, que la observancia y fiel cumplimiento de los Tratados, la fórmula -- Pacta sunt servanda, debe entenderse condicionada y en correlación a la cláusula Rebus Sic Stantibus, es decir que las obligaciones derivadas de un tratado rigen mientras permanecen las condiciones de hecho que las dieron motivo. No puede proclamarse la intangibilidad de los tratados, cuando ellos consagran situaciones cuyo mantenimiento puede poner en peligro la paz. Nada es eterno ni intangible en la humanidad y por lo mismo los tratados, aún cuando no tengan término de duración, deben ser siempre sujetos a la fórmula Rebus Sic Stantibus, lo que equivale a afirmar que dichos tratados pierden su vigencia cuando las circunstancias por las cuales fueron suscritos hayan cambiado o cuando dichos tratados llevan vicios que atentan contra la esencia misma de lo que debe ser un convenio libremente concertado, o cuando por circunstancias que con posterioridad a la suscripción de los mismos, se presentan o son conocidas y hacen que su ejecución resulte imposible de realizarla.

Bolivia, también hizo reserva al Artículo 60., por considerar que "los procedimientos pacíficos pueden también apli-

carse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las partes cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un estado".

También hicieron reservas Argentina, Estados Unidos, Nicaragua, Paraguay y Chile, las mismas que se refieren a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, a la limitación para que los estados puedan establecer por sí mismos qué asuntos son de su jurisdicción doméstica y a la ejecu--ción compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales. De ahí que en la Décima Conferencia Interamericana, celebrada en - Caracas, se presentaba la posibilidad de revisarla, acordándose entonces encargar al Consejo de la Organización que realizara - una encuesta entre los estados miembros. El resultado de la encuesta fue negativo, principalmente por la abstención de los gobiernos en contestar o por sujetar la revisión a distintas con--diciones.

A pesar de que el Pacto de Bogotá incorporara en un sô--lo cuerpo jurídico todas las disposiciones que sobre medios y - procedimientos para solucionar en forma pacífica las controver--sias entre Estados Americanos y que estaban diseminados en di--versos instrumentos, y de que añadió la jurisdicción obligato--ria de la Corte Internacional de Justicia, se le han formulado importantes críticas. Veamos las más importantes:

1) La generalidad de los juristas y estudiosos del Sis

tema Interamericano de Paz han destacado la conveniencia y armonía del Pacto de Bogotá, para poner de manifiesto que ha tenido una limitada efectividad en la práctica, principalmente porque sólo trece Estados americanos lo han ratificado.

2) El factor primordial que explica la falta de un mayor número de ratificaciones, radica en el establecimiento del arreglo judicial obligatorio de las controversias; si bien el arreglo judicial constituye por un lado la mayor conquista del Pacto, al mismo tiempo, y paradójicamente, constituye el factor de desunión, la fuerza opositora que ha impedido su ratificación generalizada. Es que, desde un punto de vista práctico, si es posible señalar algún defecto del Pacto, este es sin duda su afán de imponer una instancia judicial obligatoria, sin reparar que muchos países no están dispuestos a aceptarla.

3) El Pacto no prevee la existencia de un organismo interamericano que se encargue de su aplicación y que tenga la facultad e iniciativa para promover la solución pacífica de las controversias.

4) De manera general, casi todos los procedimientos contemplados en el Pacto funcionan y se inician con el acuerdo de las partes en la controversia. No hace falta explicar que en toda controversia la parte más favorecida no tendrá interés en resolverla, y por el contrario la parte lesiona-

da siempre estará dispuesta a someter tales controversias a los procedimientos establecidos. Sin embargo, el Pacto contempla algunos casos en que la voluntad unilateral de un estado pueda dar inicio para la solución de una controversia de alguno de los procedimientos previsto en él. Así el Artículo 16, establece que "la parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque a la comisión de investigación y conciliación. El Consejo, por su parte, tomará la providencia inmediata para convocarla". El Artículo 31, abre la posibilidad para una acción unilateral al reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y el Artículo 32, también prevee la posibilidad para que una de las partes, cuando el procedimiento de conciliación no lograre una solución, pueda recurrir a la Corte Internacional de Justicia .

Ante la realidad creada por las diferencias del Pacto, de manera especial en su aplicación estimo que no debe pensarse en el reemplazo del sistema, ni en la suscripción de otro instrumento con menor alcance y por lo tanto más conveniente a los intereses de los estados que no lo han ratificado. Esto sería un retroceso dentro de la elaboración del Derecho Internacional Americano. Por lo tanto, considero que el Tratado debe verse como algo susceptible de mejorarse introduciendo algunas reformas que permitan una vigencia generalizada y afiance la paz del continente, si esto no es posible se podría fomentar, entre los

estados que no lo han ratificado, la concertación de tratados - que recojan la mayor parte de sus disposiciones del Pacto. Dichos acuerdos irían fortaleciendo la mentalidad jurídica de los pueblos, su fe en el derecho y la posibilidad de que sus conflictos sean resueltos por vías pacíficas.

b. Comisión Interamericana de Paz

Aunque esta Comisión no fue creada por ningún Tratado sino por la Resolución Décima Sexta de la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en La Habana en 1940, constituye esencialmente un mecanismo de entendimiento dentro del sistema americano de soluciones pacíficas. La mencionada resolución expresa que era indispensable para la mayor unidad del continente la solución de divergencias existentes por lo que encomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la creación de una Comisión que se encargaría de velar "permanentemente porque los Estados entre los cuales exista o surja conflicto, de cualquier naturaleza que este fuera, lo solucionen a la mayor brevedad posible, y de sugerir a este fin, sin perjuicio de las fórmulas que escogieren las Partes o de los procedimientos que ellos acordaren, métodos e iniciativas que conduzcan a dicha resolución".

La Comisión fue constituida por el Consejo en Diciembre de 1940 y se fijó su sede en Washington, pero empezó a funcionar únicamente en julio de 1948, de acuerdo con un reglamen-

to provisional y con el nombre de Comisión Interamericana de -
Métodos para la solución Pacífica de Conflictos. En mayo de -
1950, se dio su primer estatuto. Para muchos la originalidad -
de las funciones de la Comisión está en que tiene la apariencia
de un cuerpo de mediadores, con cierta iniciativa. Para otros,
no se trata de un método o procedimiento pacífico en sí mismo ,
sino más bien de un vehículo a través del cual se sugiere a las
partes en la controversia el recurso a alguno de esos métodos o
procedimientos.

En un principio la Comisión tuvo suficiente amplitud y
manifestó su eficacia pues podía actuar a requerimiento de cual
quier estado americano, aunque no fuese parte en la controver--
sia. Así lo reconoció la Décima Conferencia Interamericana de
Caracas que, además, encargó al Consejo de la OEA la elaboración
de un nuevo estatuto que fue emitido en mayo de 1956. Este, sin
embargo, restringió las labores de la Comisión, principalmente -
al establecer que solamente podría actuar a requerimiento de un
estado directamente interesado en un conflicto.

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relacio-
nes Exteriores celebrada en Santiago en 1959, mediante su cuar-
ta resolución, dio nuevas facultades a la comisión, especialmen
te dirigidas a las tres cuestiones siguientes:

- 1) Métodos y procedimientos para evitar actividades pro
cedentes del exterior, encaminadas a derrocar gobier

nos constituidos, a suscitar casos de intervención y agresión.

- 2) La relación entre las violaciones de los derechos humanos o la falta del ejercicio de la democracia representativa y las tensiones que afecten a la paz continental; y,
- 3) La relación entre el subdesarrollo económico y la inestabilidad política. Estas nuevas funciones han permitido que la Comisión pueda actuar a iniciativa propia.

c. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Río de Janeiro 1947

Este Tratado fue suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y Seguridad del Continente, realizada en Río de Janeiro en 1947. Si bien no es un instrumento que se contemple de manera directa los procedimientos para solución pacífica de controversias, considero oportuno mencionarle aunque sea muy someramente, por cuanto en esa ocasión, los países de América adquirieron el compromiso de no recurrir a la violencia como medio para resolver sus conflictos internacionales. En efecto, el Artículo 10., expresa que los países de América "condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni

al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado: No reconoce el Tratado, como puede apreciarse, el posible uso de la fuerza, sino únicamente en los casos legalmente exceptuados, es decir para la propia defensa individual o colectiva, para ser frente a un ataque armado ilegítimo; y, como sanción internacional o medida coercitiva colectiva a fin de preservar la paz mundial. Como deducción lógica de lo anterior el Artículo 2o., del Tratado de Río, dispone "que las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

Si bien es cierto, no es materia de estudio creo necesario referirme a la ineficacia que acaba de demostrar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca frente al actual conflicto, por las Islas Malvinas, entre Inglaterra y la República Argentina. El compromiso adquirido en el Artículo 3o., de que, "un ataque armado por parte de cualquier estado contra un estado americano, será considerado como un ataque contra todos los estados americanos y en consecuencia, cada una de las partes se compromete a ayudar hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el Artículo 51, de la Carta de las Naciones Unidas"; ha

quedado simplemente en el vacío.

d. Casos de Solución Pacífica de Controversias en el Sistema Interamericano

A continuación me referiré, de manera somera, a algunos conflictos que dentro del ámbito americano han sido solucionados por medios pacíficos.

- 1) El conflicto de la salinidad del Río Colorado entre los Gobiernos de Estados Unidos y México. El arreglo de este problema fue sin duda una manifestación más de la eficacia de los métodos de solución pacífica de controversias dentro del sistema interamericano. La negociación diplomática, que con sólo la razón y el derecho como armas logró, luego de complicadas negociaciones, alcanzar la solución definitiva en 1973, después de 10 años de iniciado el conflicto.
- 2) Los conflictos entre Nicaragua y Costa Rica. El conflicto de 1948-1949. Esta situación revistió una particularidad muy especial ya que fue la primera vez que un país americano solicitó la aplicación del Tratado de Río, y, además la actuación del Consejo Permanente como Organo de Consulta provisional, lo que sentó un precedente en la aplicación de los mecanismos colectivos de la OEA, puesto que en la mayoría

de las ocasiones posteriores se siguió el mismo procedimiento. La convocatoria del Organo de Consulta provisional tiene la finalidad de enfriar los ánimos de los beligerantes al promover un cese de fuego perentorio, que en varias oportunidades ha permitido la cesación del conflicto antes de llegar a mayores consecuencias.

Este conflicto tuvo origen en la invasión a Costa Rica por elementos contrarevolucionarios del depuesto gobierno de Picado, procedentes de Nicaragua.

Esta situación puso al borde de la guerra a los dos países y gracias a la actuación de la OEA se redactó un Pacto de Amistad entre ambas naciones, que fue suscrito por ellas bajo la vigilancia de la Comisión Investigadora de la OEA, en febrero de 1949.

- 3) Los conflictos de los años 1955-1959. En estos años nuevamente los dos países estuvieron al borde de la guerra y en ambas ocasiones primero Costa Rica y luego Nicaragua solicitaron la convocatoria del Organo de Consulta, de acuerdo con las disposiciones respectivas del TIAR. Llegándose posteriormente al restablecimiento de la paz.
- 4) Dentro de los ejemplos que me he permitido mencionar debo referirme a la conclusión de la llamada "Guerra

del Fútbol" entre Honduras y El Salvador, gracias a la intervención de la mediación del Ex-presidente del Perú, Bustamante y Rivero, se suscribieron los Tratados de Paz, en 1980, en la ciudad de Lima.

- 5) Por último, el Conflicto Ecuador-Perú en 1981, con sidero oportuno simplemente citar la intervención de la OEA frente a la agresión peruana de 29 de ene ro de 1981. Reunidos los Cancilleres en Washington ordenaron el cese de fuego entre los dos países cuyo acatamiento contribuyó al restablecimiento de la paz.

C A P I T U L O I V

A. COMPATIBILIDAD ENTRE LOS SISTEMAS ESTABLECIDOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

La coordinación entre el Sistema Interamericano y el Sistema Mundial para la solución pacífica de controversias ha originado en la práctica algunos problemas.

Conforme al Artículo 33, de la Carta de las Naciones Unidas, las partes en una controversia susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, tratarán de buscar solución entre otras formas, mediante recurso a organismos, o acuerdos regionales. Asimismo, el Artículo 52, inciso primero, establece que ninguna disposición de la Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales y el inciso segundo del mismo Artículo prescribe que los miembros de las Naciones Unidas, - partes de dichos acuerdos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterles al Consejo de Seguridad. Por su parte el Artículo 23, de la Carta de la OEA, prescribe que "todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta antes de ser llevados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Iguales disposiciones contiene el Pacto de Bogó

tá en su Artículo segundo y el TIAR, también en su Artículo segundo.

De las disposiciones citadas parecería que el asunto es sencillo y que no reviste complicación alguna, pero, para algunos tratadistas existen dudas, por ejemplo: que el Estado afectado pueda recurrir directamente al Consejo de Seguridad y si los Organos de las Naciones Unidas como en este caso, estarían en la obligación de remitir el asunto al organismo regional para su consideración. En efecto, los Artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas se refieren, el primero a que el Consejo de Seguridad pueda investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a una fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; y el segundo, establece que todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia o cualquier situación de la naturaleza que sea a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. En la práctica el Consejo de Seguridad ha favorecido el punto de vista de recurrir primeramente al organismo regional.

B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. EFICACIA DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA

Todos los medios de solución pacífica pueden ser igualmente eficaces, dependiendo únicamente del interés que tengan los Estados, a quienes afecte el conflicto, y de la buena fe que demuestren en solucionarlo. En el Derecho Internacional no hay, como en el Derecho Interno, una instancia superior a la cual estén sujetos de manera coercitiva los estados, cualquier arreglo en sus diferencias depende exclusivamente de la buena voluntad que tengan para someterse a determinado medio de solución. En este sentido esto es lo que propende el Pacto de Bogotá, que regula en forma adecuada los procedimientos referentes a los buenos oficios y mediación, a los de investigación y conciliación y el procedimiento judicial y el de arbitraje.

2. CREACION DE UNA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA

La cuestión de la creación de una Corte Interamericana de Justicia está unida a la existencia de un Derecho Internacional Americano, que es diferente del Derecho Internacional a nivel mundial. Se funda en que existen doctrinas que son propias de este continente y que por lo mismo no han sido apreciadas en su verdadera dimensión en otras partes del mundo. Por otra parte, la necesidad de su creación surge de la escasa aplicación que ha tenido en la práctica los instrumentos de solución pacífica de controversias.

La idea de una Corte Interamericana de Justicia no es nueva. Ya en 1907, en los Pactos de Washington se creó la Corte -

de Justicia Centroamericana. En 1923, en la Conferencia de - Santiago, la Delegación de Costa Rica propuso la creación de - una Corte Panamericana de Justicia. Dicho propósito se reite- - ró en La Habana en 1928, lamentablemente en los dos casos no - se tomó ninguna resolución. En 1933, en la Conferencia de - Montevideo, la Delegación Mexicana presentó un proyecto de Có- - digo de la Paz, en el cual se incluía un capítulo referente a - la organización de una Corte Internacional de Justicia. En - 1938, en la Conferencia de Lima se declaró el firme propósito de los Estados del Continente en llegar a constituir un Tribu- - nal Interamericano de Justicia. Se encomendaron nuevos estu- - dios pero la idea fue abandonada. El Consejo de la Organiza- - ción, realizó en 1964, una nueva encuesta con resultados nega- - tivos. Es importante recordar que en la revisión del Pacto de Bogotá, el Brasil estuvo en favor de una Corte Interamericana- - de Justicia.

La creación de la Corte Interamericana de Justicia llenaría un gran vacío que existe en el Derecho Internacional Ameri- - cano y permitiría la solución de muchas de las actuales contro- - versias que, por falta de un organismo competente, mantienen va - rios países del continente.

La comunidad internacional, en los actuales momentos, tiene que afrontar y resolver nuevos problemas derivados de las ac - tividades de la humanidad en áreas que nunca antes incursionó. El mar en lo que al derecho se refiere, ya no es el mar del pa-

sado. Cosa igual sucede con el espacio aéreo. Por supuesto - que existen principios que se han mantenido y perfeccionado a través de los tratados o de la práctica diplomática, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. La gran actividad de la acción humana y, como ya he indicado, el gran desarrollo de la ciencia y la tecnología, han creado otras áreas de conflicto que requieren de una ley que se aplique para evitar el que se ponga en peligro la paz. Basta citar los problemas que pueden derivarse de la contaminación ambiental, de los mares, etc. En estas y en otras áreas un nuevo Derecho Internacional, que recoja el desarrollo de la técnica, debe ser creado. La Comunidad Internacional necesita contar con los mecanismos adecuados que permitan la interdependencia y la cooperación de los Estados evitando de esta manera conflictos que puedan tener serias consecuencias para el mantenimiento de la paz.

Por todo esto se puede afirmar, a manera de conclusión general, que vivimos en una era en la que la negociación es el procedimiento más adecuado para resolver las divisiones y desacuerdos entre los Estados. Mientras exista el ánimo de negociar, siempre existirá una esperanza para que la paz no desaparezca.

B I B L I O G R A F I A

1. Jack C. Plano - Roy Olton
Diccionario de Relaciones Internacionales, Editorial Limusa
Wiley, S.A. México, 1971
2. J. Leo Cefkin
Política Internacional Contemporánea, Ediciones Troquel
Buenos Aires, 1973
3. Julio Tobar Donoso, Alfredo Luna Tobar
Derecho Internacional Ecuatoriano, Editorial La Unión
Católica, C.A. Quito 1961
4. Y.A. Korovin y otros
Derecho Internacional Público, Editorial Grijalvo, México
D.F. 1963
5. César Sepúlveda
Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa,
3era. Edición, México 1968
6. Modesto Seará Vásquez
Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 3era. Edi-
ción, México 1968
7. Eduardo Jiménez de Aréchaga
Apuntes sobre la Organización de los Estados Americanos
Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1961

8. Volúmenes I, II, III, del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Aplicaciones, Organización de los Estados Americanos.
9. Manfred Lachs, President of the International Court of Justice. The Law and the Peaceful Settlement of Disputes, Naciones Unidas, 1975
10. Ernesto Barros Jarpa
Manual de Derecho Internacional Público, 3era. Edición,
Editorial Jurídica de Chile, 1964
11. Carta de las Naciones Unidas.
12. Instrumentos Básicos de la Organización de Estados Americanos, Serie sobre Tratados No. 61, OEA/ser. X/11 Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
<u>CAPITULO I:</u> "CONTROVERSIAS INTERNACIONALES"	1
A. CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS	2
B. PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS POLITICAS O DIPLOMATICAS	7
1. NEGOCIACION	7
2. CONGRESOS Y CONFERENCIAS	8
3. LOS BUENOS OFICIOS	9
4. LA MEDIACION	10
5. LA INVESTIGACION Y LA CONCILIACION	11
C. PROCEDIMIENTOS DE CARACTER LEGAL	12
1. EL ARBITRAJE	12
2. LA SOLUCION JUDICIAL	15
D. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	16
<u>CAPITULO II:</u>	
A. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS	20
B. PACTO BRIAND-KELLOGG	21
C. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	22
D. SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	27
1. LA CARTA DE LA O.E.A.	27
2. TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA	29

	<u>PAGINA</u>
3. TRATADO DE LIMA, SANTIAGO DE CHILE Y WASHINGTON	29
4. TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO, MEXICO 1902	30
5. PACTO GONDRA: TRATADO PARA EVITAR O PREVENIR CON FLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS, SANTIAGO DE CHILE 1923	32
6. CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE WASHINGTON 1928-1929	34
a. Convención General de Conciliación Interameri- cana	35
b. Tratado General de Arbitraje Americano	36
c. Protocolo de Arbitraje Progresivo	38
7. TRATADO ANTIBELICO DE NO AGRESION Y DE CONCILIACION O PACTO SAAVEDRA-LAMAS	38
8. CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CONSOLIDACION DE LA PAZ, BUENOS AIRES 1936	42
a. Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz	43
b. Protocolo Adicional Relativo a no Intervención	44
c. Tratado Relativo a la Prevención de Controver- sias	44
d. Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación	45
e. Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados existentes en- tre los Estados Americanos	46

	<u>PAGINA</u>
<u>CAPITULO III:</u>	
A. TRATADO INTERAMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA)	47
1. ANTECEDENTES	47
2. PACTO DE BOGOTA	48
a. Reserva del Ecuador	54
b. Comisión Interamericana de Paz	59
c. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, Río de Janeiro, 1947	61
d. Casos de Solución Pacífica de Controversias en el Sistema Interamericano	63
<u>CAPITULO IV:</u>	
A. COMPATIBILIDAD ENTRE LOS SISTEMAS ESTABLECIDOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL SISTEMA INTERAMERICANO	66
B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
1. EFICACIA DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA	67
2. CREACION DE UNA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA	68
BIBLIOGRAFIA	71
ANEXO: TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTA"	

**TRATADO AMERICANO DE
SOLUCIONES PACIFICAS
"PACTO DE BOGOTA"**

Suscrito en la Novena Conferencia
Internacional Americana
Bogotá, Marzo 30 - Mayo 2, 1948

INDICE

	<u>Página</u>
Preámbulo	93
Capítulo Primero	93
Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos	
Capítulo Segundo	94
Procedimientos de buenos oficios y de mediación	
Capítulo Tercero	95
Procedimiento de investigación y conciliación	
Capítulo Cuarto	98
Procedimiento judicial	
Capítulo Quinto	99
Procedimiento de arbitraje	
Capítulo Sexto	102
Cumplimiento de las decisiones	
Capítulo Séptimo	102
Opiniones consultivas	
Capítulo Octavo	102
Disposiciones finales	
Reservas hechas al firmar el Tratado	104
Reservas hechas al ratificar el Tratado	106
Estado de firmas y ratificaciones del Tratado	107

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTÁ"

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

ARTÍCULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTÍCULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTÍCULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTÍCULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTÍCULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere

a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

ARTÍCULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

ARTÍCULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACION

ARTÍCULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTÍCULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTÍCULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTÍCULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno

y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTÍCULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y CONCILIACION

ARTÍCULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTÍCULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTÍCULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros;

y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTÍCULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

- a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.
- b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.
- c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTÍCULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.
- b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.
- c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTÍCULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con

el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTÍCULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTÍCULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTÍCULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTÍCULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTÍCULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTÍCULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomen otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTÍCULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTÍCULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana,

copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTÍCULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTÍCULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTÍCULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTÍCULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTÍCULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTÍCULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex-aequo et bono*.

ARTÍCULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTÍCULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTÍCULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente

por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTÍCULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTÍCULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTÍCULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTÍCULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTÍCULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;

b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente, por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

d) Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTÍCULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTÍCULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTÍCULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriese un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTÍCULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO SEXTO
CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SEPTIMO
OPINIONES CONSULTIVAS

ARTÍCULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTÍCULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en

relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTÍCULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTÍCULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTÍCULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1.923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1.929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1.929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1.933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1.933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1.936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1.936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1.936.

ARTÍCULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTÍCULO LX. Este Tratado se denominará "PACTO DE BOGOTÁ".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

RESERVAS

Argentina

“La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
- 3) Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos pre-existentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema.”

Bolivia

“La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado.”

Ecuador

“La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador.”

Estados Unidos de América

“1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte

Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional.”

Paraguay

“La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.”

Perú

“La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organismo de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales.”

Nicaragua

"La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión."

RESERVAS HECHAS AL RATIFICAR EL TRATADO

Chile

Chile estima que el artículo LV del Pacto en la parte que se refiere a la posibilidad de que se hicieren reservas por algunos de los Estados Contratantes, debe entenderse al tenor del N° 2 de la Resolución XXIX adoptada en la Octava Conferencia Internacional Americana.

Nicaragua

Con la reserva formulada al firmar el tratado.

Perú

Con la reserva formulada al firmar el tratado.

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS
"PACTO DE BOGOTA"

Suscrito el 30 de abril de 1948, en la
Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>
Argentina ¹	
Bolivia ¹	
Brasil	16 de noviembre 1965
Colombia	6 de noviembre de 1968
Costa Rica	6 de mayo de 1949
Cuba	
Chile	15 de abril de 1974 ¹
Ecuador ¹	
El Salvador ²	11 de septiembre de 1950 ²
Estados Unidos ¹	
Guatemala	
Haití	28 de marzo de 1951
Honduras	7 de febrero de 1950
México	23 de noviembre de 1948
Nicaragua ¹	26 de julio de 1950 ¹
Panamá	25 de abril de 1951
Paraguay ¹	27 de julio de 1967
Perú ¹	26 de mayo de 1967 ¹
República Dominicana	12 de septiembre de 1950
Uruguay	1 de septiembre de 1955
Venezuela	

1. Con reservas.
2. Comunicó aviso denuncia a que se refiere el Art. LVI del Tratado el 26 de noviembre de 1973.

El instrumento original está depositado en la Secretaría General, la cual es también depositaria de los instrumentos de ratificación. Entró en vigor el 6 de mayo de 1949, al depositar Costa Rica su instrumento de ratificación. Se registró en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 13 de mayo de 1949, (N°449, Vol. 30).

A medida que el Tratado entra en vigencia cesan entre las Partes los efectos de los Tratados, Convenios y Protocolos mencionados en el Artículo LVIII del mismo.

AUTORIZO AL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS
NACIONALES LA PUBLICACION DE ESTE TRABAJ
JO, BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS, COMO ARTICULO
DE LA REVISTA O COMO ARTICULO PARA LECTUR
RA RECOMENDADA.

Quito, a septiembre de 1982



Fernando de la Torre